

REGLAMENTO.

REGLAMENTO
DEL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.



MADRID.
Imprenta de M. Tello, San Bernardo, 9.
1867.

REGLAMENTO
DEL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TÍTULO I.

DE LA SESION Y ACTOS PREPARATORIOS.

ARTÍCULO 1.º En la primera legislatura de cada Diputacion, los Diputados electos que se hallen en la corte antes del dia de la apertura, presentarán en la Secretaría del Congreso, personalmente, ó por medio de oficio, el documento que acredite su eleccion, con nota de su domicilio. En las ulteriores legislaturas presentarán sólo esta última.

La Secretaría numerará las credenciales de los electos por el orden con que se vayan presentando.

ART. 2.º El día antes de la sesión de apertura de las Cortes, á las doce de la mañana, se reunirán los Diputados en el Palacio del Congreso á puerta cerrada.

La Secretaría pondrá de antemano sobre la mesa la lista de los Diputados que hubieren presentado sus credenciales.

ART. 3.º El primero de la lista de entre los Diputados presentes ocupará la silla de la Presidencia, y declarando abierta la sesión, dispondrá que por el Oficial mayor de la Secretaría se lean la convocatoria de las Cortes, la lista de los Diputados y los artícu-

los del Reglamento que se refieren á la sesión.

ART. 4.º Acto continuo ocupará la silla de la Presidencia el mayor de edad entre los Diputados presentes, y las de los Secretarios los cuatro más jóvenes: se sacarán por suerte las comisiones que hubieren de acompañar al Rey y Personas Reales á su entrada y salida en el edificio señalado para la apertura régia, y se levantará la sesión.

TÍTULO II.

DE LA CONSTITUCION INTERINA DEL CONGRESO.

ART. 5.º Al día siguiente de la apertura régia de las Cortes, ó en el mismo día de la apertura si esta se

hiciera por Real decreto, celebrará su primera sesion el Congreso, presidiendo por el mismo Presidente y con los mismos Secretarios que en la preparatoria, y procederá á la constitucion interina.

Se leerá nuevamente la lista de los Diputados, para rectificarla, y se pasará á nombrar la mesa interina.

Esta se compondrá de un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios, y desempeñará su encargo hasta la constitucion definitiva del Congreso.

ART. 6.º La votacion será por papeletas, que los Diputados, llamados por la lista, entregarán al Presidente, el cual las depositará en una urna.

ART. 7.º Concluida la lista y he-

cha dos veces por un Secretario la pregunta de si «falta algun Diputado por votar,» se procederá al escrutinio, que se verificará extrayendo el Presidente las papeletas de la urna, y despues de haberlas leído, las entregará á un Secretario para que á su vez las lea en alta voz. Los demas Secretarios formarán lista exacta de la votacion con todos sus incidentes.

ART. 8.º Para la eleccion de Presidente se escribirá un sólo nombre en cada papeleta, y quedará elegido el que obtuviere mayoría absoluta de votos.

ART. 9.º No resultando eleccion, se repetirá la votacion entre los dos que más se hubieren aproximado, que-

dando elegido el que obtuviere mayor número de votos.

ART. 10. En los casos de empate decidirá la circunstancia de haber sido antes Presidente ó Vicepresidente, la de haberlo sido por más tiempo, y por último, la suerte.

ART. 11. En la misma forma que la del Presidente se hará la eleccion de cada uno de los cuatro Vicepresidentes, por su orden respectivo.

ART. 12. Para la eleccion de Secretarios se escribirán sólo dos nombres en cada papeleta, quedando elegidos por orden de votos los cuatro que obtuvieren mayor número de ellos.

En caso de empate, así en esta eleccion como en la de Vicepresiden-

tes, se observará lo dispuesto en el art 10.

ART. 13. Las papeletas en blanco, las ilegibles, las que contuvieren nombres de Diputados no presentados, ó de los que queden fuera de eleccion, cuando esta se repitiere, serán nulas para todos los efectos, excepto el de computar el número de los Diputados presentes.

Si alguna contuviere nombres legibles é ilegibles, se leerán y computarán aquellos solamente.

Cuando una papeleta contuviere más nombres de los necesarios, se leerán sólo y computarán por su orden los que correspondan segun la eleccion, y los demás se reputarán no escritos.

La que contuviere ménos nombres de los necesarios, será válida.

Concluida la votacion, los elegidos ocuparán sus puestos.

ART. 14. En la segunda y ultteriores legislaturas se constituirá desde luego definitivamente el Congreso, si se hubiere presentado el número competente de Diputados. En otro caso se constituirá interinamente hasta la reunion de dicho número.

ART. 15. Hasta la constitucion definitiva del Congreso, este no se ocupará en otra cosa que en el examen de actas y de las comunicaciones del Gobierno, ó del otro Cuerpo colegislador, á no ser que, á propuesta del Gobierno, el Congreso acordare otra cosa.

TÍTULO III.

DEL EXÁMEN DE ACTAS.

ART. 16. En toda primera legislatura, el dia mismo en que se constituyere interinamente el Congreso, y si no hubiere tiempo, en la sesion inmediata, nombrará este dos comisiones de Actas, una auxiliar y otra permanente, compuesta cada una de siete individuos.

ART. 17. Reunidas las dos comisiones, clasificarán las actas por el orden de su numeracion, distribuyéndolas en tres clases. Comprenderá la primera las que no contengan protesta ni reclamacion; la segunda, las que sólo ofrezcan ligeros motivos de dis-

cusion; y la tercera, las que ofrezcan dificultad más grave.

De la primera y segunda clase dará cuenta la comision auxiliar; de la tercera, la permanente.

Entiéndese por actas para todos los efectos de este título, el documento que con arreglo á la ley vigente acredite la eleccion del Diputado.

ART. 18. Cada comision examinará desde luego las actas de los individuos de la otra. Si las actas ó la aptitud legal de alguno ó algunos individuos de estas comisiones ofrecieren grave dificultad, á tenor de lo prevenido en el art. 17, el Congreso nombrará en lugar de ellos otros Diputados.

ART. 19. De las actas comprendi-

das en la primera y segunda clase, se dará cuenta por el orden respectivo de su numeracion en listas separadas en que sólo se exprese la division territorial, base de la eleccion, la provincia á que esta corresponda y los nombres de los elegidos en cada acta.

ART. 20. Si contra alguna de las actas contenidas en las listas pidieren la palabra uno ó más Diputados, usará de ella el primero que la haya pedido ó aquel á quien este la cediere: contestará la comision, y uno de los interesados, en nombre de todos, y se procederá á la votacion.

Si sobre la actitud legal de algunos de los elegidos se suscitare discusion, podrá contestar el interesado.

Si el dictámen fuere desaprobado, pasará el acta á la comision permanente.

ART. 21. Los dictámenes de que esta dé cuenta se discutirán en la forma ordinaria.

ART. 22. Aprobadas las actas, el Presidente, en la misma sesion, proclamará Diputados á los que en ellas resulten elegidos.

ART. 23. Cuando el acta no hubiere sido presentada por el mismo Diputado en la forma prevenida en el art. 1.º, no se dará dictámen sobre la aptitud legal, y sí únicamente sobre el acta.

ART. 24. Hasta despues de constituido definitivamente el Congreso no se dará cuenta de las actas com-

prendidas en la tercera clase, á no ser que falte el número de Diputados necesario para constituirle definitivamente. En este caso, con acuerdo del Congreso, la comision permanente presentará aquellos dictámenes que á juicio de la misma ofrecieren menor dificultad.

ART. 25. Los Diputados cuyos nombramientos y aptitud legal se examinen, podrán asistir á la discusion y tomar parte en ella, usando de la palabra, en cuanto á la validez del acta, uno á nombre de todos los que por ella resultaren elegidos; y cada uno en su propio nombre por lo que respecta á la aptitud legal, cuando de esta se trate.

En uno y otro caso, sólo podrán

usar dos veces de la palabra; y deberán salir del salon de sesiones cuando se vaya á proceder á la votacion.

ART. 26. Cuando en alguna votacion sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados, ó las calidades de estos, resultare empate, se practicará lo dispuesto en el art. 159, con la diferencia de que al tercer empate quedará aprobada el acta ó admitido el Diputado.

ART. 27. En las segundas y ultiores legislaturas sólo se elegirá la comision permanente de Actas.

ART. 28. Si las comisiones, para dar su dictámen, creyeren necesaria la práctica de algunas diligencias, lo propondrán al Congreso. En cuanto á reclamacion de documentos, se ob-

servará lo dispuesto respecto á las demás comisiones.

ART. 29. Si del exámen de un acta resultare culpabilidad de parte de alguna de las mesas, de la junta de escrutinio, ó de algun funcionario público, la comision lo expresará en el dictámen y se pasará un tanto al Gobierno.

TÍTULO IV.

DE LA CONSTITUCION DEFINITIVA DEL CONGRESO.

ART. 30. En la primera legislatura, concluido el exámen de actas, de que dará cuenta la comision auxiliar, ó verificado en su caso lo dispuesto en el art. 24 cuando resulta-

ren admitidos tantos Diputados por lo ménos como se necesitan para votar las leyes, se procederá á la constitucion definitiva del Congreso.

ART. 31. Las votaciones para Presidente, Vicepresidentes y Secretarios se verificarán en los términos prevenidos para la constitucion interina, salvo las modificaciones siguientes:

1.^a No resultando elegido Presidente á la primera votacion, se repetirá esta entre los tres que hubieren obtenido mayor número de votos. Si todavía no resultare ninguno con mayoría absoluta, se repetirá la votacion en los términos prescritos en el artículo 9.^o

2.^a Si de la segunda votacion para Vicepresidentes no resultare ma-

yoría absoluta, se repetirá en la forma prescrita en el art. 9.^o

ART. 32. Los nombrados para la mesa interina pueden ser reelegidos.

ART. 33. Concluidos estos nombramientos, el Presidente provisional tomará el juramento al nuevamente elegido, y este, ocupando su asiento, á todos los Diputados, empezando por los Vicepresidentes y concluyendo por los Secretarios. Los Diputados que no estén presentes jurarán antes de tomar asiento en el Congreso.

ART. 34. Para hacer el juramento leerá uno de los Secretarios nuevamente nombrados la fórmula siguiente: *¡Jurais guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía española? ¡Jurais fidelidad y obediencia á la Rei-*

na legítima de las Españas Doña Isabel II (ó al Rey que legítimamente le sucediere) *¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la Nacion os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la misma Nacion?* Los Diputados se acercarán á la mesa de dos en dos, é hincándose de rodillas al lado derecho del Presidente, que estará sentado, y poniendo la mano sobre el libro de los Evangelios, dirán: "*Si juro,*" y el Presidente contestará: "*Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*"

ART. 35. Durante el acto del juramento estarán de pié todos los Diputados y concurrentes á las tribunas.

ART. 36. En seguida el Presidente declarará hallarse constituido el

Congreso, de lo cual dará conocimiento al Gobierno y al Senado.

ART. 37. Inmediatamente despues de constituido el Congreso, si fuere posible, y si no, en la sesion inmediata, se nombrará la comision de contestacion al discurso de la Corona.

En seguida, si hubiere tiempo, se dividirá el Congreso en siete secciones, sorteando todos los Diputados presentes: los que entren despues serán destinados á la seccion que por turno les corresponda.

El sorteo se hará destinando á la primera seccion el primero que saliere, el segundo á la segunda, y así sucesivamente.

TÍTULO V.

DEL PRESIDENTE.

ART. 38. El Presidente lleva la voz y dirige los actos del Congreso con sujeción á las prescripciones del Reglamento.

Son obligaciones de su autoridad:

1.º Conservar el orden.

2.º Abrir, suspender y cerrar las sesiones; designar con anuencia del Congreso los días en que no deba haberlas; señalar anticipadamente los asuntos que en ellas deban discutirse; dirigir las discusiones conforme al Reglamento; conceder el uso de la palabra según el orden en que se hu-

biere pedido, ó negarle cuando no haya derecho á usarla; cuidar rigurosamente de que las discusiones se concreten al asunto de que se trate; fijar en caso de duda los puntos sobre que se ha de votar; resolver en el acto las cuestiones que se susciten sobre la inteligencia del Reglamento; proponer al Congreso cuándo deben reunirse las secciones, y firmar las actas del Congreso y los proyectos de ley y mensajes que se remitan al Gobierno y al Senado.

3.º Hacer que ni directa ni indirectamente se falte al respeto debido á la dignidad del Congreso; que sus individuos se conduzcan entre sí en los debates con todo comedimiento, y que no se ofenda ni deprima á nin-

gun Diputado, Ministro, ni persona alguna ausente ó extraña á la corporacion.

4.º Disponer la ejecucion de los acuerdos de la comision de Gobierno interior, y representarla cuando no esté reunida.

ART. 39. A fin de que el Presidente pueda dar cumplimiento á estas obligaciones, tendrá facultad de aplicar las disposiciones siguientes:

1.ª Advertir por tres veces al Diputado que se extravíe de la cuestion, y excitarle á que se concrete á ella.

2.ª Retirarle la palabra si despues de las tres advertencias persistiere en apartarse de la cuestion.

3.ª Llamar al órden por tres ve-

ces al orador que perturbe el de las sesiones, ó que faltare, estando en el uso de la palabra, á cualquiera de los artículos del Reglamento.

4.ª Llamar del mismo modo al órden al Diputado ó Diputados que no estando en el uso de la palabra, con alguna demostracion interrumpieren al orador ó faltaren al debido respeto al Presidente, ó de cualquier modo á lo que el Reglamento previene.

5.ª Exigir del Diputado que profiera palabras en cualquier sentido peligrosas ú ofensivas á la Religion, al Trono, al decoro de los Cuerpos colegisladores, á la dignidad de los Ministros ó de los Diputados, que retire inmediatamente aquellas palabras, sin más explicacion; y en el ca-

so de no prestarse á retirarlas, constituir el Congreso en sesion secreta, á fin de que, oyendo al interesado, adopte la resolucion que más convenga.

6.^a Privar del uso de la palabra durante el resto de la sesion al Diputado que hubiere sido llamado al órden tres veces.

7.^a Tomar las disposiciones preventivas que su prudencia le aconseje, cuando ocurriere algun conflicto entre los Diputados dentro del edificio del Congreso.

8.^a Detener preventivamente y entregar á los tribunales al que, siendo extraño á la corporacion, falte á la autoridad del Presidente ó al respeto que se debe á los Diputados.

9.^a Reprimir todo género de demostraciones en las tribunas, y hacerlas desocupar en caso necesario.

10. Cubrirse y levantar la sesion, si despues de hacer uso de estas facultades, su autoridad no fuere acatada.

ART. 40. Si el Presidente quisiere tomar parte en una discusion, dejará la Presidencia, y no volverá á ocuparla hasta que se haya votado el artículo ó punto que se discuta.

ART. 41. El Presidente dispondrá que se fije con anticipacion en la sala de conferencias la órden del dia, y que se comuniqué esta al Gobierno.

ART. 42. Los Vicepresidentes ejercerán en su caso las mismas funciones que el Presidente.

ART. 43. El Presidente tendrá en la correspondencia el tratamiento de *Excelencia*.

El cargo de Presidente es voluntario, y por consiguiente, puede renunciarse.

TÍTULO VI.

DE LOS SECRETARIOS.

ART. 44. Los Secretarios del Congreso extenderán las actas de las sesiones, que deberán comprender una relacion clara y sucinta de cuanto se trate y resuelva en el Congreso, á cuya aprobacion se someterá la de cada sesion al abrirse la siguiente.

ART. 45. Las actas de las sesiones secretas se extenderán en libro separado.

ART. 46. Se firmarán por dos Secretarios las actas del Congreso y cuantos documentos y comunicaciones se expidan por la Secretaría.

ART. 47. Los Secretarios darán cuenta de todas las comunicaciones y expedientes que se remitan al Congreso, y de cuantos asuntos se traten en él, extendiendo las resoluciones que recaigan.

ART. 48. Corresponde asimismo á los Secretarios declarar y publicar el resultado de las votaciones del Congreso.

ART. 49. Estarán á cargo de los Secretarios la Secretaría y Archivo del Congreso, dependiendo de ellos todos los empleados en estas oficinas.

ART. 50. Dos Secretarios reci-

rán y acompañarán á los Diputados que se presenten en el Congreso despues de su constitucion para el acto de su juramento.

ART. 51. Los Secretarios tendrán el tratamiento de *Excelencia* en la correspondencia de oficio.

TÍTULO VII.

DE LAS SECCIONES.

ART. 52. Las secciones se designarán por orden numérico desde el uno al siete.

ART. 53. Cada seccion, constituida en su local respectivo, nombrará un presidente, un vicepresidente, un secretario y un vicesecretario, por el mismo método que se nombran los

del Congreso, en cuyas actas constarán estos nombramientos, los cuales se renovarán cada dos meses.

ART. 54. Las secciones acordarán separadamente sobre los asuntos que segun el Reglamento les sean sometidos.

ART. 55. Los Ministros que sean Diputados tienen voto en las secciones á que correspondan.

Los Ministros, aun cuando no sean Diputados, podrán asistir á cualquiera de las secciones.

ART. 56. Las secciones se reunirán cuando el Congreso lo determine, á propuesta del Presidente ó por indicacion del Gobierno, citándose para esta reunion veinticuatro horas antes.

TÍTULO VIII.

DE LAS COMISIONES.

ART. 57. Todas las comisiones se elegirán directamente por el Congreso, escribiendo cada Diputado en una papeleta tantos nombres como individuos compongan la comision, y entregándola al Presidente, que la depositará en la urna, haciendo despues el escrutinio, y quedando elegidos los que reunan mayor número de votos.

Cada comision nombrará su presidente y secretario, convocando antes para este objeto á todos los individuos que la compongan, y dará parte al Congreso de estos nombramientos.

El cargo de individuo de una comision no es renunciabile.

ART. 58. Las comisiones del Congreso serán permanentes ó especiales para objeto determinado, y se compondrán ordinariamente de siete individuos.

ART. 59. Son permanentes las comisiones de Actas electorales, la de Presupuestos, la de Exámen de cuentas, la de concesion de Gracias ó Pensiones á persona ó personas determinadas, la de Peticiones, la de Gobierno interior y la de Correccion de estilo.

Estas comisiones durarán toda la legislatura, y se nombrarán al principio de ella.

ART. 60. La comision de Presu-

puestos constará de 21 individuos.

ART. 61. Las comisiones de Exámen de cuentas y de Peticiones constarán de siete individuos.

ART. 62. La comision de Gobierno interior constará de siete individuos y del Presidente y del primer Secretario del Congreso, que lo serán respectivamente de la comision.

ART. 63. La comision de Correccion de estilo se compondrá de siete individuos y de uno de los Secretarios del Congreso, que nombrará la mesa, y lo será de la comision.

ART. 64. La comision del Congreso que haya de asistir al acto de la presentacion del inmediato sucesor y las de felicitacion á S. M., se com-

pondrán del Presidente, dos Secretarios y 14 individuos designados por la suerte.

Las de Mensaje constarán de siete individuos nombrados por el Congreso; el Presidente, que lo será de la comision, y dos Secretarios designados por la mesa.

Ni las de Felicitacion ni las de Mensaje celebrarán sesiones: se limitarán al cumplimiento del encargo para que son nombradas.

La de Contestacion al discurso de la Corona se compondrá de tres individuos.

La que se nombre cuando ocurra el fallecimiento de algun Diputado, se compondrá de 12 individuos designados por la mesa.

ART. 65. La comision de acusacion de los Ministros se nombrará en los términos que previene el artículo que trata de este particular.

ART. 66. Los Diputados que han de formar parte de la comision inspectora de las operaciones de la Deuda pública se nombrarán del propio modo que las comisiones.

ART. 67. Las comisiones podrán invitar para que las auxilie en sus trabajos al Diputado ó Diputados que consideren oportuno.

Exceptúanse las comisiones que se nombren para cualquier investigacion parlamentaria, las cuales tendrán la facultad de acordar por mayoría que las auxilien los individuos de dentro ó fuera del Congreso que puedan con-

tribuir á ilustrar la cuestion de que se trate.

ART. 68. Las comisiones discutirán los asuntos de su competencia á puerta cerrada. Podrán, sin embargo, cuando lo acuerden por mayoría, determinar que asistan los Diputados ú otras personas que puedan ilustrar los debates, á dos de sus sesiones. En ellas serán oídos por el orden en que pidan la palabra.

Si se tratare de asuntos personales, hablará el interesado ó interesados una sola vez.

Las comisiones podran reclamar del Ministerio, por medio de los Secretarios del Congreso, cuantas noticias crean necesarias para el acierto en sus dictámenes.

La comision de Gracias ó Pensiones comprobará los documentos que se le presenten, y reclamará del Gobierno las noticias que sean necesarias para fundar su dictámen, en el que nunca dejará de consignar el resultado de todos los datos.

ART. 69. Los Ministros y los Comisarios del Gobierno podrán asistir sin voto á todas las comisiones.

ART. 70. Si por ausencia, enfermedad ó nombramiento para algun cargo, faltare algun individuo de la comision, se entenderá que esta subsiste, y podrá dar dictámen mientras queden cinco Diputados.

Si bajaren de este número, nombrará el Congreso los que falten.

ART. 71. Ninguna comision se

disolverá hasta que quede definitivamente terminado el asunto para que fué nombrada.

ART. 72. Las comisiones nombradas para el examen de los códigos ó de otras leyes de mucha extension, podrán continuar sus trabajos con autorizacion del Congreso y de acuerdo con el Gobierno, aun despues de concluida la legislatura; en cuyo caso el Diputado que no pueda permanecer en la capital, lo hará presente para que se le reemplace.

ART. 73. Cada comision extenderá su dictámen sobre el asunto que se le haya encargado, y lo presentará al Congreso.

ART. 74. Los votos de los individuos de la comision que disientan

de la mayoría, se extenderán por separado, y se presentarán tambien al Congreso, como asimismo los votos de las diversas fracciones en que se divida la comision cuando no tenga mayoría ningun dictámen.

TÍTULO IX.

DE LOS PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY.

ART. 75. Para los proyectos de ley presentados por el Gobierno al Congreso, ó remitidos por el Senado, no se nombrará comision. El proyecto se imprimirá y repartirá desde luego, quedando seis dias sobre la mesa, pasados los cuales puede comenzar la discusion en la forma ordina-

ria. Este plazo de seis dias podrá acortarse en caso de urgente necesidad, á peticion del Gobierno.

El Congreso podrá acordar, sin embargo, que pasen á una comision aquellos proyectos presentados por el Gobierno, ó remitidos por el Senado, que por su extension ó importancia requieran un exámen más detenido.

ART. 76. Las proposiciones de ley que hicieren los Diputados deberán ser firmadas por sus autores y entregadas al Presidente.

ART. 77. Estas proposiciones habrán de ser formuladas como los proyectos del Gobierno.

ART. 78. Ninguna proposicion de ley podrá estar firmada por más de siete Diputados.

ART. 79. El Presidente pasará al Gobierno en comunicacion escrita las proposiciones de ley que se presenten.

A los tres dias de haber sido puesta en conocimiento del Gobierno una proposicion, será remitida á las secciones, y en el caso de que cinco de ellas la autoricen, el Presidente mandará dar lectura en sesion pública, y se discutirá en su dia.

ART. 80. Leida la proposicion, uno de sus autores podrá exponer de palabra los fundamentos en que la apoye, en el acto mismo ó el dia en que lo tenga por conveniente, antes de la órden del dia.

ART. 81. Verificada esta exposicion de motivos, ó renunciando á ella

el autor ó autores de la proposicion, se preguntará al Congreso si la toma en consideracion ó no. Para esta resolucion no se permitirá debate alguno.

ART. 82. Tomada en consideracion una proposicion de ley, se nombrará una comision de siete individuos que la examine y dé su dictámen.

ART. 83. Cuando el dictámen de la comision recaiga sobre una proposicion de uno ó más Diputados, adquirirá esta el carácter de proyecto de ley para los efectos de este Reglamento.

ART. 84. En la segunda y ultiores legislaturas de cada diputacion puede continuar, á propuesta del Go-

bierno, cualquiera de los trabajos de la precedente, partiendo del estado en que se encontrare; pero concluida una diputacion, terminarán cuantos negocios pendieren en el Congreso, y deberán comenzarse nuevamente si fueren promovidos por el Gobierno. Exceptúanse de esta disposicion los códigos, en cuyo exámen y discusion se podrá continuar.

TÍTULO X.

DE LAS SESIONES.

ART. 85. Habrá sesion ordinaria todos los dias no festivos.

No habrá sesion los dias y cumpleaños del Rey y del inmediato sucesor de la Corona, ni los de fiesta

nacional, salvo cuando á propuesta del Presidente, por motivo de grave urgencia, acuerde el Congreso otra cosa.

ART. 86. Con el mismo acuerdo se suspenderán por uno ó más dias las sesiones á peticion del Gobierno; y por el Presidente, cuando el Congreso no tuviere asuntos en que ocuparse.

ART. 87. Las sesiones ordinarias, hasta la constitucion definitiva del Congreso, durarán seis horas, y cuatro en lo sucesivo. Podrá en uno y otro caso prorogarse indefinidamente la sesion por acuerdo del Congreso, á propuesta del Presidente ó á peticion del Gobierno.

ART. 88. Con el mismo acuerdo,

y cuando la urgencia lo requiera, habrá sesiones extraordinarias, que serán antes ó despues de la ordinaria, ó en los dias exceptuados.

ART. 89. Habrá sesion secreta para tratar de los asuntos de que dé cuenta la comision de Gobierno interior; cuando lo pida el Gobierno; cuando determine el Presidente, y siempre que el Congreso hubiere de resolver sobre cosas que conciernan á su decoro y al de sus individuos.

ART. 90. Aun cuando se haya empezado á tratar de un asunto en sesion pública, el Congreso, á propuesta del Presidente, ó á peticion del Gobierno, puede acordar que se continúe tratando del mismo asunto en sesion secreta.

Para hacer al Congreso la pregunta concerniente al caso previsto en este artículo, y para que el Congreso resuelva sobre la misma con discusion ó sin ella, el Presidente podrá suspender la sesion pública, mandando despejar las tribunas.

ART. 91. De la misma manera, si empezada una sesion secreta el Gobierno ó el Presidente lo pidieren, podrá el Congreso determinar que continúe discutiéndose en sesion pública el asunto de que se trate.

ART. 92. Á propuesta del Presidente, el Congreso acordará la hora en que han de empezar sus sesiones ordinarias.

ART. 93. El Presidente abrirá la sesion con esta fórmula: "*Abrese la*

sesion," y la cerrará con la de "*Se levanta la sesion.*" Cerrada la sesion, no se permitirá hablar á ningun Diputado, y será nulo cuanto se hiciere.

ART. 94. Para abrir la sesion, deben hallarse presentes 50 Diputados por lo ménos, y este número bastará para toda resolucion que no sea la votacion definitiva de proyectos de ley.

ART. 95. En cada sesion, despues de leida y aprobada el acta de la anterior, y antes de pasar á la órden del dia, se dará cuenta de las comunicaciones del Gobierno, de las del Senado, del despacho ordinario, y de las proposiciones de los Diputados cuya lectura haya sido autorizada por cinco secciones.

Tambien se tratará antes que de los asuntos puestos á discusion, de las interpelaciones y preguntas de los Diputados.

En cualquier estado en que se halle el debate sobre interpelaciones y preguntas, podrá el Congreso, á peticion de un Diputado, resolver que se pase á la órden del dia, dándose aquel por terminado.

Si quedare pendiente la discusion de alguno de estos asuntos por haberse suspendido en virtud de las facultades del Presidente, ó por haber trascurrido las horas de la sesion, seguirá tratándose de ellos, siempre antes de la órden del dia, en la sesion ó sesiones inmediatas.

ART. 96. Las comunicaciones del

Gobierno remitiendo al Congreso los tratados de paz, ó dando parte de las declaraciones de guerra, conforme al art. 45 de la Constitucion, y aquellas en que se diere cuenta de los resultados de una autorizacion concedida por las Córtes con esta calidad, quedarán sobre la mesa durante tres sesiones, despues de lo cual pasarán al Archivo.

Si en la comunicacion sometiere el Gobierno al juicio del Congreso alguno de sus actos, se nombrará una comision que examine el asunto y dé su dictámen.

ART. 97. Ningun Diputado podrá exigir la presencia de los Ministros. Cuando estos asistan á las sesiones, ocuparán el banco especial que les

estará reservado. Detrás habrá otro banco destinado á los Comisarios régios que el Gobierno designe para sostener cualquier asunto que haya de discutirse.

Los Comisarios régios, mientras desempeñen su encargo, tendrán las mismas prerogativas que los Ministros.

TÍTULO XI.

DE LAS DISCUSIONES.

ART. 98. Leido el dictámen de una comision sobre cualquier materia, el Presidente señalará dia para su discusion.

Esta no podrá verificarse en la sesion en que se dé cuenta.

ART. 99. En los negocios graves ó difíciles deberá imprimirse y repararse el dictámen de la comision.

ART. 100. Los dictámenes que se compongan de varios artículos, se discutirán, primero, en su totalidad, y despues por artículos.

Los que no tengan más que uno se discutirán sólo en la totalidad.

Cuando por el corto número de artículos de que se componga un proyecto, lo decida el Congreso á propuesta del Presidente ó por indicacion del Gobierno, se discutirá el dictámen en la totalidad solamente, y se votará por artículos.

ART. 101. La discusion general recaerá sobre el principio, espíritu y oportunidad del proyecto.

ART. 102. No podrá cerrarse ninguna discusion, ni general ni particular, sin que hayan hablado por lo ménos tres Diputados en contra, si los hay que tengan pedida la palabra, y otros tantos en pró.

Si puesto un dictámen á discusion y en cualquier estado de esta no hubiera quien tenga pedida la palabra en contra, se procederá á la votacion.

ART. 103. En el caso de ampliarse, por acuerdo del Congreso, la discusion ordinaria, el mismo declarará, á peticion de uno ó más Diputados, cuándo está el asunto suficientemente discutido.

Códigos.

ART. 104. En los proyectos de

Códigos y otros de igual naturaleza podrá haber varias discusiones generales sobre los diversos libros ó títulos que contengan, segun lo disponga el Presidente.

Votos particulares.

ART. 105. Cuando una comision se divida y presente varios dictámenes, se discutirá primero el de la mayoría.

Si este se aprobare, se entenderán desechados los demás.

Si no hubiere mayoría, se discutirán por su orden, principiando por el que ménos se separe del proyecto sobre que recaiga el dictámen. Esta calificación la hará el Presidente.

Si el Congreso no aprobare ninguno de los dictámenes, se aplazará para la legislatura inmediata el tratar del asunto.

ART. 106. Los individuos de una comision que discordaren de la mayoría, no podrán excusarse de formar voto particular, el cual deberá presentarse el dia mismo que el dictámen de la mayoría.

Enmiendas.

ART. 107. Las enmiendas que se hicieren adicionando, suprimiendo ó variando algo en el dictámen de la comision, se presentarán en la mesa, la cual no admitirá ninguna que no esté firmada por siete Diputados.

El Presidente calificará las dos que se separen más del proyecto ó artículo á que se contraigan, y dando lectura de ellas, las pasará á la comision, y si no hubiere comision, al Gobierno.

La comision, ó en su caso el Gobierno, dirá si las admite ó no. Si se admiten, se discutirán con el proyecto ó artículo á que se refieran. Si no se admiten, se dará de ellas segunda lectura antes de proceder á su discusion.

ART. 108. Hecha esta lectura, empezará á tratarse de la que más se separe del proyecto ó artículo á que se refiera, para lo cual se concederá la palabra á uno de sus autores; contestará un individuo de la comision,

y en seguida se preguntará si el Congreso la toma ó no en consideracion. Acto seguido se tratará de la segunda en los propios términos.

ART. 109. En el caso de tomarse en consideracion alguna enmienda, se discutirá juntamente con el proyecto ó artículo á que corresponda; pero se votará aparte y antes del proyecto ó artículo.

Presupuestos.

ART. 110. Los presupuestos se discutirán por separado y por el órden que acuerde el Congreso á propuesta del Presidente.

El de cada Ministerio se discutirá en la totalidad: terminada esta discusion, se votará por capítulos.

Al presupuesto de cada Ministerio podrán presentar los Diputados las enmiendas que consideren convenientes; pasarán á la mesa, que calificará las dos que más alteren el dictámen de la comision, y estas serán las únicas que se discutan, segun lo dispuesto para todas las enmiendas.

ART. 111. El presupuesto de ingresos se discutirá en su totalidad primero, y despues por capítulos, y se observará con respecto á las enmiendas que á la totalidad ó á cada uno de estos se presentaren, lo que en el artículo anterior se establece relativamente á las que se propongan al presupuesto de cada Ministerio.

ART. 112. En la propia forma se

discutirán los presupuestos extraordinarios.

Discurso de la Corona.

ART. 113. La comision nombrada por el Congreso para redactar la contestacion al discurso de la Corona, se constituirá á la mayor brevedad posible despues de su nombramiento, y presentará su dictámen al dia siguiente de constituirse. Impreso el dictámen, y despues de haber estado sobre la mesa veinticuatro horas, se procederá á la discusion. Esta versará solamente sobre la totalidad, y se dará por cerrada despues de hablar un Diputado en contra y otro en pró.

Los Diputados podrán presentar

enmiendas al dictámen de la comision. Pasarán todas á la mesa, que calificará la que más se separe de él, y será la única que se discutirá y votará en la forma prevenida para las enmiendas.

Uso de la palabra.

ART. 114. Las discusiones se verificarán hablando los Diputados alternativamente en contra y en pró de la proposicion ó dictámen que se discuta. Usarán de la palabra por el órden en que se hallen inscritos en las listas de la Presidencia.

ART. 115. Ningun Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra.

ART. 116. Los Diputados pedirán la palabra desde su asiento, y la dirigirán siempre al Congreso, y no á los miembros ó fracciones del mismo.

ART. 117. Aun cuando un Diputado haya usado de la palabra, podrá volver á usarla, en caso de ampliarse la discusion, si le tocara el turno ó se lo cedieren.

ART. 118. En todos los casos, el Diputado que haya usado de la palabra podrá volver á usar de ella brevemente una sola vez para rectificar hechos inexactos ó errores de concepto que otros oradores le hubieren atribuido con referencia á su discurso anterior. Si no se limitare á esta facultad que se le concede, ó si pretendiere entrar á discutir sobre la

cuestion principal, le retirará el Presidente el uso de la palabra.

ART. 119. Los Diputados que la hubieren pedido en un mismo sentido, podrán cederse el turno.

ART. 120. La comision cuyo dictámen se discuta, y el autor de una proposicion sobre la cual no hubiere recaido dictámen de la comision, tendrán preferencia en el uso de la palabra en todos los turnos en pró que permite el Reglamento.

ART. 121. Los Ministros obtendrán la palabra siempre que la pidan.

ART. 122. Todo discurso se pronunciará y se continuará sin intermision, salvo que el orador estuviere cansado y pidiere y obtuviere del Congreso algunos minutos de descanso,

ó que hubieren pasado las horas de Reglamento, y el Congreso no acuerde prorogar la sesion.

ART. 123. Ningun discurso podrá durar más de dos horas. Para que pueda prolongarse por más tiempo, se necesita el acuerdo del Congreso. Se exceptúan de esta regla los que pronunciaren los Ministros de la Corona ó sus Comisarios.

ART. 124. En cualquier estado de la discusion, pero de ningun modo interrumpiendo al orador, podrá pedir un Diputado la observancia del Reglamento.

Para hacerlo así, pedirá la palabra al Presidente, expresando el objeto con que la pide. Concedida esta por el Presidente, citará los artículos cu-

ya aplicacion reclame, y los leerá ó pedirá su lectura si le conviniere; pero sin hacer comentario alguno.

ART. 125. Cualquier Diputado podrá pedir tambien, durante la discusion ó antes de votar, la lectura de las leyes, órdenes y documentos que crea conducentes á la ilustracion del asunto de que se trate. Si la mesa entendiere que la lectura pedida no es procedente, podrá negarla.

Dictámenes retirados.

ART. 126. Las comisiones podrán retirar en todo ó en parte los dictámenes que dieren, para presentarlos redactados de nuevo.

ART. 127. El autor de una pro-

posicion podrá retirarla antes de que el Congreso la haya tomado en consideracion.

Alusiones personales.

ART. 128. El que en los discursos pronunciados ó documentos que se leyeren fuere objeto de alguna alusion en su persona ó hechos propios, podrá usar de la palabra, sin entrar en el fondo de la cuestion, para rectificar ó defenderse en la misma session; y si no se hallare presente, en la inmediata.

Deberá para esto preceder permiso del Presidente, que sólo le concederá cuando á su juicio la alusion sea terminante, personal y relativa al des-

empeño de las funciones del Diputado en su cargo ó en algun otro del órden político ó administrativo.

En estos casos no se permitirá más que el discurso del que se defienda, circunscrito rigurosamente á los hechos sobre que verse el ataque, despues de lo cual se pondrá término al incidente.

ART. 129. En el caso en que se hiciere alguna alusion á persona ausente, ó que hubiere fallecido, y un Diputado quisiere hablar en su defensa, se acercará al Presidente, le expondrá su deseo, y si este lo creyere conveniente, le autorizará para pedir la palabra desde su asiento, y se la concederá.

ART. 130. Ningun orador podrá

ser interrumpido sino por el Presidente, cuando deba hacerle alguna advertencia, ó llamarle á la cuestion, ó al órden.

Expresiones mal sonantes.

ART. 131. Si se profiriere alguna expresion mal sonante ú ofensiva á algun Diputado ó Ministro, el Presidente hará uso en el acto de las facultades que le concede el Reglamento.

Si el Diputado ó Ministro ofendido no se considerase satisfecho, pedirá antes ó despues que haya acabado de hablar el orador, que se escriban por un Secretario la expresion ó expresiones mal sonantes ú ofensivas:

si hubiere tiempo, se deliberará sobre ellas el mismo día, y si no, se dejará para otra sesión. El Presidente, en todos estos casos, propondrá al Congreso y este acordará lo que estime conveniente á su propio decoro y á la union que debe reinar entre todos los Diputados.

Dictámenes desechados.

ART. 132. Cuando fuere desechado un proyecto de ley ó un dictámen de comision en todo ó en parte, el Congreso decidirá si ha de volver á la comision para que lo redacte de nuevo.

Aprobacion definitiva.

ART. 133. Concluida la votacion

de un asunto, la Secretaria lo redactará; lo revisará la comision de Correccion de estilo, y se someterá á la aprobacion definitiva del Congreso.

Tribunas.

ART. 134. Los espectadores guardarán profundo silencio, y conservarán el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones con demostraciones de ningun género.

ART. 135. La forma en que ha de asistir el público á las tribunas se acordará por el Presidente de la Cámara con el Gobierno.

ART. 136. Los que perturben de cualquier modo el orden serán expul-

sados de las tribunas en el mismo acto; y si la falta fuese mayor, se tomará con ellos la providencia á que haya lugar, deteniéndolos en caso necesario y entregándolos á las autoridades competentes.

ART. 137. Si la perturbacion llegare á tomar un carácter grave, el Presidente, en uso de sus facultades, suspenderá ó cerrará la sesion.

ART. 138. En el salon donde se celebren las sesiones sólo tendrán entrada los Diputados, los Ministros y sus Comisarios, y los empleados del Congreso.

TÍTULO XII.

DE LAS PROPOSICIONES QUE NO SON DE LEY.

ART. 139. Las proposiciones que no tengan por objeto una ley, se presentarán al Presidente firmadas por siete Diputados; el Presidente las pasará al Gobierno; si este no tiene inconveniente en que se discutan, se leerán y discutirán en la sesion inmediata antes de la orden del dia: si le tuviere, se pasará la proposicion á las secciones cuando los firmantes lo reclamaren: en el caso de que cinco secciones autoricen la lectura, se discutirá cuando el Presidente disponga, con asistencia del Gobierno.

ART. 140. En cualquiera de los casos á que el artículo anterior se refiere, la proposicion se discutirá apoyándola uno de sus firmantes, al que contestará el Gobierno ú otro Diputado, y se votará en seguida.

ART. 141. La proposicion de no haber lugar á deliberar, que deberá estar firmada por siete Diputados, tiene preferencia sobre cualquiera otra para su discusion y votacion; pero no podrá presentarse en la discusion de los proyectos de ley.

ART. 142. Cuando á propuesta del Presidente, y por acuerdo del Congreso, se considere que el asunto de una proposicion que no es de ley, merece ser sometido al dictámen de una comision, se nombrará esta, y su

dictámen se discutirá como los que recaen sobre las proposiciones de ley.

TÍTULO XIII.

DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS.

ART. 143. Todo Diputado tiene derecho de interpelar á los Ministros, formulando préviamente la interpelacion por escrito y poniéndola en mano del Presidente del Congreso. Este la pasará en comunicacion escrita al Gobierno, quien contestará dentro de tercero dia si se propone ó no responder á ella. En el primer caso, se leerá al Congreso, y el Gobierno señalará dia para su discusion.

ART. 144. En el dia señalado por

el Gobierno para tratar de la interpe-lacion, el Diputado la explanará ci-ñéndose al concepto expresado por es-crito; el Gobierno contestará, ú otro Diputado por cesion de aquel, y acto continuo se preguntará al Congreso si se pasará á otro asunto.

ART. 145. Los Diputados pueden dirigir preguntas al Gobierno sobre asuntos de interés público, presentán-dolas por escrito al Presidente, quien las pasará al Gobierno por escrito tambien. El Gobierno dirá dentro de tercero dia si tiene ó no inconvenien-te en contestarlas; no teniéndolo, se-ñalará dia para contestar.

Si de resultas de la pregunta el Di-putado creyere deber interpelar, se-guirá la interpe-lacion los trámites es-

tablecidos en los artículos que tratan de las interpe-laciones.

ART. 146. Los Diputados podrán dirigir preguntas á la mesa y á las co-misiones sobre el estado de los asun-tos que pendan en las mismas. Las que se hagan á la mesa deberán pre-sentarse por escrito al Presidente, y esta tendrá el derecho de contestar ó no, segun estime conveniente.

Las preguntas dirigidas á las co-misiones se harán verbalmente antes de entrar en la órden del dia. Con-testará cualquiera de los individuos que las compongan, y no habrá sobre ellas debate alguno.

Las preguntas serán concretas, bre-ves y precisas, sin permitirse sobre ellas comentario de ningun género.

TÍTULO XIV.

De las votaciones.

ART. 147. El Congreso votará de uno de los cuatro modos siguientes:

1.º Levantándose los que aprueben; y quedando sentados los que reprueben.

2.º Por votacion nominal.

3.º Por papeletas.

4.º Por medio de bolas.

ART. 148. La votacion ordinaria es la primera de las cuatro que quedan expresadas. Uno de los Secretarios anunciará el resultado de ella.

ART. 149. Si el Secretario tuviera duda ó algun Diputado lo reclama-

re aún despues de publicada la votacion, el Presidente nombrará dos Diputados de los que estén de pié y dos de los sentados para que dos, ó uno de cada clase, cuenten á los que aprueban, y los otros dos á los que reprueban, publicando el número á continuacion.

ART. 150. Ningun Diputado podrá entrar en el salon ni salir de él mientras se cuentan los votos.

ART. 151. Toda votacion ordinaria se repetirá nominalmente siempre que la diferencia entre los que aprueban y reprueban no pase de tres, ó que los Diputados que cuenten los votos no estén conformes despues de haberlos contado dos veces.

ART. 152. Tambien será la vota-

cion nominal cuando la pidan al ménos siete Diputados antes que esté publicada la votacion ordinaria.

ART. 153. La votacion nominal se verificará diciendo los Diputados sus nombres por el órden en que estuvieren sentados, y añadiendo *sí* ó *no*, segun sea el voto de aprobacion ó reprobacion.

ART. 154. Toda eleccion de personas se hará por papeletas.

ART. 155. El escrutinio por bolas servirá para cualquiera votacion en que se califiquen los actos ó conducta de alguna persona ó personas, ó cuando el Congreso lo acuerde por mayoría de dos terceras partes.

ART. 156. Para verificar esta clase de votacion, cada Diputado, cuan-

do sea llamado por el Secretario, que leerá la lista de todos, recibirá del Presidente una bola blanca y otra negra, y depositará en la urna destinada al efecto la bola blanca si aprueba, y la negra si reprueba, poniendo en otra urna separada la bola sobrante.

ART. 157. El Presidente y los Secretarios contarán las bolas, y uno de estos publicará la votacion.

ART. 158. La votacion definitiva de las leyes en su totalidad es la única que, con arreglo al art. 37 de la Constitucion, requiere la presencia de la mitad más uno del número total de Diputados que hayan jurado el cargo.

En los proyectos ó proposiciones

de ley para gracia ó pension se verificará la votacion por medio de bolas.

ART. 159. Cuando ocurriere empate en alguna votacion ordinaria, nominal, ó de las que se hagan por bolas, se abrirá de nuevo el debate y se repetirá la votacion. Si resultare nuevo empate se volverá á votar en la sesion próxima; y si tambien hubiera entonces empate, se entenderá desechado el dictámen, artículo ó proposicion.

ART. 160. Lo mismo se hará en caso preciso respecto de las votaciones definitivas de los proyectos de ley, pero sin abrirse de nuevo la discusion.

ART. 161. Tiene derecho á votar todo Diputado que entre en el salon,

mientras no estén cerradas las votaciones que se hagan nominalmente, por bolas ó por papeletas.

ART. 162. Tambien tiene derecho cualquier Diputado para hacer que se cuenten los presentes á la votacion, á fin de comprobar si son ó no en número suficiente.

ART. 163. Si un Diputado pidiere que un artículo, dictámen ó proyecto se vote por partes, el Congreso resolverá lo que estime conveniente.

ART. 164. Todo Diputado que se halle presente en una votacion que no sea secreta, puede salvar su voto, sin motivarlo, en el acta de la sesion inmediata; y podrán adherirse á las resoluciones del Congreso todos los

Diputados, aun cuando se hallen ausentes al tiempo de tomarlas.

ART. 165. A cada votacion precederá la pregunta de si "há lugar á votar."

TÍTULO XV.

De las peticiones.

ART. 166. De todas las peticiones que se dirijan al Congreso, se dará cuenta por lista que indique el orden numérico de prioridad con que se han recibido en la Secretaría, y que exprese únicamente el nombre del peticionario y el objeto de la peticion.

ART. 167. Estas listas y las pe-

ticiones á que se refieren, pasarán inmediatamente á la comision para que informe á la mayor brevedad posible.

ART. 168. Los informes de la comision se imprimirán por apéndice en el *Diario de las Sesiones*, á fin de que los sábados de cada semana se ocupe el Congreso en resolverlas por el mismo orden con que han sido presentadas.

ART. 169. Si la comision de Peticiones creyere que alguna de ellas no debe tomarse en consideracion, usará de la fórmula "no há lugar á deliberar."

ART. 170. Si creyere que son dignas de tomarse en consideracion, pero que toca resolverlas al Gobierno ó á los tribunales, propondrá su remi-

sion al Ministerio á que corresponda.

ART. 171. Si creyere que deben tomarse en consideracion, por ser útiles para trabajos legislativos, propondrá que se tengan presentes en tiempo oportuno. Estas peticiones quedarán en la Secretaría á disposicion de todos los Diputados.

ART. 172. Ninguna peticion se remitirá al Gobierno con recomendacion directa ni indirecta por parte del Congreso.

TÍTULO XVI.

DE LOS MENSAJES AL REY.

ART. 173. Para la redaccion de los mensajes que el Congreso de los Diputados dirija á S. M. se nombra-

rán comisiones compuestas de tres individuos.

ART. 174. El Congreso resolverá, cuando llegue el caso, si el mensaje que se ha de dirigir á S. M. se ha de discutir y votar de una vez ó por partes.

ART. 175. Aun cuando los mensajes se voten de una vez, los Diputados podrán presentar enmiendas, que pasarán á la mesa, la cual calificará la que más se separe del mensaje, y esta será la única que se discuta.

ART. 176. Las comisiones de Etiqueta y de Mensaje serán presididas por el Presidente del Congreso ó el Vicepresidente que él designare.

ART. 177. Los votos de gracias y las declaraciones honoríficas se harán

por medio de una proposicion, que seguirá los trámites de las proposiciones de ley.

TÍTULO XVII.

DE LOS DIPUTADOS.

ART. 178. Si algun Diputado tuviere necesidad de ausentarse por más de ocho dias, deberá pedir licencia al Congreso, exponiendo por escrito los motivos, y señalando el tiempo que necesitase. El Congreso los tomará en consideracion, y acordará lo que estime conveniente.

ART. 179. Debiendo existir siempre presente en las sesiones el número de Diputados que la Constitucion señala para la formacion de las leyes,

no se darán licencias, cuando más, sino á la tercera parte del número excedente.

No haciéndose uso de la licencia en el término de quince dias, contados desde la fecha de su concesion, quedará sin efecto.

ART. 180. Los Diputados que no tengan uniforme ó traje particular se presentarán en los dias y actos solemnes con vestido negro.

ART. 181. Cuando se pidiere al Congreso la autorizacion que se expresa en el art. 41 de la Constitucion para proceder contra un Diputado, resolverá lo que estime conveniente oyendo á una comision nombrada por el método ordinario.

ART. 182. Los Diputados no po-

drán aceptar empleos, comisiones, honores ó condecoraciones del Gobierno ó de la Casa Real sino con sujecion á las leyes.

Cuando con arreglo á estas los aceptaren, darán al Congreso cuenta de su aceptacion á los dos dias de haberla verificado , para que se adopte la resolucion conveniente.

Si esta resolucion fuere la declaracion de quedar sujetos á reeleccion, dejarán de asistir á las sesiones desde el dia en que así se acordare.

TÍTULO XVIII.

DE LA ACUSACION DE LOS MINISTROS.

ART. 183. Para la acusación de los Ministros, se formulará una pro-

posicion firmada por siete Diputados, que seguirá los trámites expresados en el artículo que trata de las proposiciones de ley.

ART. 184. Si autorizada por cinco secciones la proposicion de acusacion el Congreso en votacion por bolas acordare haber lugar á ella, volverá á las secciones, cada una de las cuales, en votacion por papeletas, nombrará un Diputado para constituir la comision que ha de formular y sostener la acusacion ante el Senado.

ART. 185. Para decidir sobre la proposicion de acusacion, se necesita el mismo número de Diputados que para votar las leyes.

ART. 186. Las discusiones que precedan á la declaracion de haber ó

no lugar á la acusacion, se verificarán en sesiones públicas, y siempre ordinarias.

ART. 187. Si los individuos de cuya responsabilidad se trata pretendieren concurrir á defenderse, podrán verificarlo, ocupando el lugar que á este fin designase el Presidente, si no tuvieren asiento en el Congreso. Si no asistieren ó asistiéndolo no hicieren uso de la palabra, podrán acompañarse de letrados que los defiendan.

ART. 188. Los discursos que se pronuncien en estas defensas no consumen turno.

Los interesados y sus defensores pueden pedir la lectura ó exhibicion de cuantos documentos les conviniere.

ART. 189. Si no concurrieren personalmente los interesados, ni se hicieren representar por sus defensores, y remitiesen escritos ó documentos en su defensa, serán estos admitidos y leídos en la sesion ó sesiones que para este asunto se celebren.

ART. 190. Los interesados están en todos estos casos bajo la salvaguardia del Congreso.

TÍTULO XIX.

DEL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO.

ART. 191. El Congreso en cuerpo no asistirá á ningun acto fuera de sus sesiones.

ART. 192. La comision de Gobierno interior propondrá personas

para todos los empleos vacantes, y las propuestas las aprobará el Congreso en sesion secreta.

Tambien concederá licencias temporales á sus dependientes cuando lo soliciten, si lo creyere justo. Podrá suspenderlos en casos graves; pero no aumentarlos, disminuirlos ni destituirlos sin acuerdo del Congreso.

ART. 193. La misma comision formará el presupuesto anual de los gastos del Congreso, percibirá y administrará los fondos que para cubrirlos se reciban del Tesoro público, y presentará mensualmente al Congreso la correspondiente cuenta, que se aprobará en sesion secreta, y se leerá luego en sesion pública el primer sábado de cada mes.

ART. 194. La misma comision formará los reglamentos particulares de las dependencias del Congreso.

ART. 195. Bajo la direccion é inspeccion de la comision de Gobierno interior estará el *Diario del Congreso* y el *Extracto oficial* de las sesiones. En el primero se insertarán é imprimirán íntegra, fiel é imparcialmente todos los hechos que pasen y discursos que se pronuncien en sus sesiones públicas. En el segundo se condensará lo sustancial de la sesion con toda imparcialidad. La redaccion é impresion del *Diario* y del *Extracto* deben organizarse de manera que no deje de publicarse desde el primer día de las sesiones.

En el intervalo de una á otra le-

gislatura, el Presidente, con dos individuos de la comision de Gobierno interior que el mismo designare, desempeñará las funciones de esta.

TÍTULO XX.

DE LAS REFORMAS DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO.

ART. 196. La proposicion de reforma de Reglamento seguirá los trámites de una proposicion de ley.

ART. 197. De las resoluciones del Congreso en casos omisos ó dudosos, formará la Secretaría un Apéndice, que se repartirá á los Diputados al principio de cada legislatura, y se observarán en casos análogos como adiciones provisionales al Reglamento.

INDICE.

	<i>Pág.</i>
TÍTULO I..... De la sesion y actos preparatorios.	5
TÍTULO II..... De la constitucion interna del Congreso.	7
TÍTULO III..... Del exámen de actas. . .	13
TÍTULO IV..... De la constitucion definitiva del Congreso.	19
TÍTULO V..... Del Presidente.	24
TÍTULO VI..... De los Secretarios. . .	30
TÍTULO VII.... De las secciones.	32
TÍTULO VIII... De las comisiones.	34
TÍTULO IX..... De los proyectos y proposiciones de ley.	42
TÍTULO X..... De las sesiones.	46
TÍTULO XI..... De las discusiones. . . .	53
Codigos.	55
Votos particulares.	56
Enmiendas.. . . .	57

ÍNDICE.

Pág.

Presupuestos.	59
Discurso de la Corona.	61
Uso de la palabra.	62
Dictámenes retirados.	66
Alusiones personales.	67
Expresiones mal sonantes.	69
Dictámenes desechados.	70
Aprobacion definitiva.	id.
Tribunas.	71
TÍTULO XII..... De las proposiciones que no son de ley.	75
TÍTULO XIII.. De las interpelaciones y preguntas.	75
TÍTULO XIV.... De las votaciones.	78
TÍTULO XV..... De las peticiones.	84
TÍTULO XVI.... De los mensajes al Rey.	86
TÍTULO XVII.. De los Diputados.	88
TÍTULO XVIII. De la acusacion de los Mi- nistros.	90
TÍTULO XIX.... Del gobierno interior del Congreso.	95
TÍTULO XX..... De las Reformas del Re- glamento del Congreso.	96